



CNBCR-09/2024	NORMAS TÉCNICAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS BANCOS Y SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO	
Aprobación: 23/09/2024		
Vigencia: 09/10/2024		

**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 235 inciso primero de la Ley de Bancos establece que, los bancos deberán ser calificados anualmente por una sociedad clasificadora de riesgo registrada en el Registro Público Bursátil que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero. La Superintendencia podrá requerir otra calificación cuando se presuma que la primera ha aplicado inadecuadamente la metodología de clasificación, ha contravenido la Ley al clasificar o se ha manipulado la información.
- II. Que el artículo 235 inciso segundo de la Ley de Bancos establece que, cuando se trate de sucursales de bancos extranjeros se aceptará la calificación del banco, cuando haya sido efectuada por una clasificadora de riesgo reconocida internacionalmente.
- III. Que el artículo 235 inciso tercero de la Ley de Bancos establece que, las entidades que proporcionen el servicio de clasificación deberán actualizar y hacer públicas las calificaciones en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia, facultad que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero fue transferida al Banco Central de Reserva, por medio de su Comité de Normas.
- IV. Que los artículos 155 y 161 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, establecen que las Sociedades de Ahorro y Crédito se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Bancos en lo pertinente.
- V. Que el artículo 7, literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que los bancos constituidos en El Salvador, sus oficinas en el extranjero y sus subsidiarias; las sucursales y oficinas de bancos extranjeros establecidos en el país, están sujetos a las disposiciones de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y, por lo tanto, a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero.
- VI. Que el artículo 7, literal f) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que las sociedades clasificadoras de riesgo están sujetas a las disposiciones de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y, por lo tanto, a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero.
- VII. Que el artículo 7, literal g) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establecen que las sociedades de ahorro y crédito reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, están sujetas a las disposiciones de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y, por lo tanto, a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero.

CNBCR-09/2024	NORMAS TÉCNICAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS BANCOS Y SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO	
Aprobación: 23/09/2024		
Vigencia: 09/10/2024		

## POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

## NORMAS TÉCNICAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS BANCOS Y SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO

### CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

#### Objeto

**Art. 1.-** Las presentes Normas tienen por objeto regular las publicaciones de la calificación de riesgo de las entidades que deben efectuar las sociedades clasificadoras de riesgo contratadas por estas, así como las publicaciones que realicen las propias entidades.

#### Sujetos


**Art. 2.-** Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Los Bancos constituidos en el país;
- b) Las sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país;
- c) Las Sociedades de Ahorro y Crédito;
- d) El Banco de Desarrollo de la República de El Salvador, en lo que no contradiga a su ley de creación;
- e) El Banco de Fomento Agropecuario, en lo que no contradiga a su Ley de creación;
- f) El Banco Hipotecario de El Salvador, S.A.; y
- g) Las Sociedades Clasificadoras de Riesgo registradas en el Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero, que presten el servicio de calificación de riesgo a las entidades señaladas en los literales anteriores.

#### Términos

**Art. 3.-** Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) **Clasificadora(s):** Sociedad Clasificadora de Riesgo;
- c) **Entidad (es):** Sujetos obligados a los que hace referencia el artículo 2 de las presentes Normas, en los literales comprendidos del a) al f); y
- d) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CNBCR-09/2024	NORMAS TÉCNICAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS BANCOS Y SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO	
Aprobación: 23/09/2024		
Vigencia: 09/10/2024		

## CAPÍTULO II DE LAS PUBLICACIONES

### Publicación de las clasificadoras y contenido

**Art. 4.-** Las Clasificadoras deberán publicar a más tardar el 30 de abril con base a los estados financieros del 31 de diciembre, en su sitio de internet, las calificaciones otorgadas a las entidades en su última evaluación.

Asimismo, las Clasificadoras con respecto al contenido de los informes de clasificación, así como las actualizaciones de las calificaciones otorgadas a las entidades, deberán observar lo dispuesto en las "Normas Técnicas sobre las Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo" (NRP-07), emitidas por el Banco Central a través de su Comité de Normas.

Además, las Clasificadoras deberán remitir a la Superintendencia los informes de clasificación y sus actualizaciones en la forma y plazos, a los que hacen referencia las Normas mencionadas en el segundo inciso del presente artículo.

### Publicación por las entidades

**Art. 5.-** Las entidades deberán publicar la calificación más reciente en las mismas fechas en que publiquen sus estados financieros, incluyéndola en una nota a los estados financieros. Dicha nota deberá estar conforme a lo establecido en el "Manual de Contabilidad para Instituciones Captadoras de Depósitos y Sociedad Controladora" (NCF-01), emitido por el Banco Central a través de su Comité de Normas.

### Publicaciones efectuadas por clasificadoras internacionales


**Art. 6.-** Las sucursales de bancos extranjeros, si optaren por utilizar la calificación otorgada por una clasificadora extranjera reconocida internacionalmente, deberán cumplir directamente con las obligaciones de publicación y remisión de información establecidas en las presentes Normas, lo cual realizarán utilizando los atestados que la clasificadora extranjera provea a su matriz.

En caso de que la nomenclatura utilizada en el extranjero sea diferente a la definida en la legislación nacional, publicarán la calificación tal como les haya sido otorgada por la clasificadora respectiva y su definición, en idioma castellano.

## CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

### Clasificadoras reconocidas internacionalmente

**Art. 7.-** Para los efectos señalados en el artículo 235, inciso segundo de la Ley de Bancos, se considerarán como Clasificadoras reconocidas internacionalmente, las reconocidas por la "Securities and Exchange Commission" de los Estados Unidos de América y aquellas que puedan demostrar su calidad de clasificadora ante la

CNBCR-09/2024	NRP-83 NORMAS TÉCNICAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS BANCOS Y SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO	
Aprobación: 23/09/2024		
Vigencia: 09/10/2024		

Superintendencia.

### Otras obligaciones de las entidades

**Art. 8.-** Las entidades deberán velar porque las clasificadoras por ellas contratadas para prestarles el servicio de calificación, cumplan con los requisitos de publicación de las calificaciones a ellas otorgadas, autorizándoles la divulgación de sus calificaciones.

### Requerimiento de otras calificaciones

**Art. 9.-** La Superintendencia podrá requerir a la entidad otra calificación cuando se presuma que se ha aplicado inadecuadamente la metodología de calificación, se ha contravenido la legislación vigente al clasificar o se ha manipulado la información.

### Sanciones

**Art. 10.-** Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

### Derogatoria

**Art. 11.-** Las presentes Normas derogan a las "Normas para la Publicación de la Calificación de Riesgo de los Bancos" (NPB4-25), aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión No. CD-50/2000 del 27 de septiembre de 2000, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, del 2 de febrero de 2011.

### Aspectos no previstos

**Art. 12.-** Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

### Vigencia

**Art. 13.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del nueve de octubre del dos mil veinticuatro.